

Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Adolfo López Mateos**.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Tello**.—Rúbrica.

**DECRETO por el que se promulga el texto de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**ADOLFO LOPEZ MATEOS**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en la ciudad de Roma, el día veintiséis del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y uno, el Plenipotenciario de México, debidamente autorizado al efecto, firmó ad-referendum la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

Que la mencionada Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y tres, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día treinta y uno del mismo mes y año.

Que fue ratificada por mí, habiéndose efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación respectivo ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día diecisiete del mes de febrero del año en curso.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de abril del año de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Adolfo López Mateos**.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Gorostiza**.—Rúbrica.

**Carlos Darío Ojeda**, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma, Italia, el 26 de octubre de 1961, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

**Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.**

Los Estados contratantes, animados del deseo de asegurar la protección de los derechos de los artistas intérpretes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, han convenido:

**ARTICULO 1**

La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

**ARTICULO 2**

1.—A los efectos de la presente Convención se entenderá por "mismo trato que a los nacionales", el que conceda el Estado contratante en que se pida la protección, en virtud de su derecho interno:

a) A los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a las interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez o radiodifundidas en su territorio;

b) A los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a los fonogramas publicados o fijados por primera vez en su territorio;

c) A los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de dicho Estado, con respecto a las emisiones difundidas desde emisoras situadas en su territorio.

2.—El "mismo trato que a los nacionales" estará sujeto a la protección expresamente concedida y a las limitaciones concretamente previstas en la presente Convención.

**ARTICULO 3**

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

a) "Artista intérprete o ejecutante", todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;

b) "Fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

c) "Productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

d) "Publicación", el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;

e) "Reproducción", la realización de uno o más ejemplares de fijación;

f) "Emisión", la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;

g) "Retransmisión", la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

**ARTICULO 4**

Cada uno de los Estados contratantes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes del mismo trato que a sus nacionales, siempre que se produzca una de las siguientes condiciones:

a) Que la ejecución se realice en otro Estado contratante;

b) Que se haya fijado la ejecución o interpretación sobre un fonograma protegido en virtud del artículo 5;

c) Que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida en una emisión protegida, en virtud del artículo 6.

**ARTICULO 5**

1.—Cada uno de los Estados contratantes concederá el mismo trato que a los nacionales a los productores de fonogramas, siempre que se produzca cualquiera de las condiciones siguientes: